

*****¹

VS.

VISITADORA GENERAL DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 734/2017 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución administrativa del veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, dentro del procedimiento administrativo de queja *****², instruido en contra de *****¹.

GLOSARIO.

- *Visitadora*: Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
- *Ley Orgánica*: Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
- *Reglamento de la Ley Orgánica*: Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.



- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se presentó el veinte de octubre del dos mil diecisiete, en el buzón correspondiente a las promociones de guardia de esta *Sala*.

II. Acto impugnado. Resolución administrativa del veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por la *Visitadora* dentro del procedimiento administrativo de queja *****₂, instruido en contra de *****₁.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo dictado el treinta de octubre del dos mil diecisiete.

IV. Contestación. La *Visitadora* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0207 a 0222.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintinueve de mayo del dos mil dieciocho.

COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución que aplica sanción por responsabilidad administrativa a un servidor público; de conformidad con la tesis de jurisprudencia número 12 emitida por el Pleno del *Tribunal*, consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 17, número 24, Enero- Diciembre 2007, que a continuación se transcribe:



COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA CONOCER DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 22 DE LA LEY QUE LO RIGE.

De conformidad con los artículos 2 y 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el Tribunal tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública Estatal, Municipal o sus Organismos Descentralizados y los particulares, mismos que pueden intentar el juicio contencioso administrativo contra actos o resoluciones de carácter administrativo, emanados de dichas autoridades, que les causen agravios. Y aún cuando literalmente los citados preceptos legales hacen referencia a los "particulares" afectados, debe interpretarse que en el caso de un servidor o exservidor público no le priva de su carácter de particular afectado para efectos de intentar el juicio contencioso administrativo en contra de la sanción que se le impuso, ya que tal sanción constituye un acto administrativo derivado de la potestad disciplinaria que la autoridad ejerce en forma supraordenada sobre una persona determinada y no sobre un ente público, produciéndole efectos jurídicos particulares en forma idéntica a la de cualquier particular gobernado, al margen de la estructura administrativa de la cual sea o haya sido parte. Sostener la interpretación contraria, conduciría al absurdo, jurídicamente inadmisibles, de que toda persona por el hecho de ser servidor público perdería los derechos subjetivos públicos de todo gobernado, entre los cuales se encuentra el de acceso a la jurisdicción, contenido en el artículo 17 Constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo 45/991. Lourdes Baylón Grecco vs. Secretaría de la Contraloría General del Estado. Sentencia emitida por la Primera Sala con fecha 26 de septiembre de 1991, confirmada en Ejecutoria del Pleno de fecha 4 de diciembre de 1991, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente Jorge Adolfo González Fonce.



Juicio Contencioso Administrativo 24/998 S.S. Juan Ambrocio Arce Soto vs. Procurador General de Justicia del Estado y otra autoridad. Sentencia emitida por la Segunda Sala con fecha 5 de junio de 1998, confirmada en Ejecutoria del Pleno de fecha 21 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente Jesús Arturo López Ramos.

Juicio Contencioso Administrativo 74/998 S.S. José Martín Estrada Gutiérrez vs. Procurador General de Justicia del Estado y otra autoridad. Sentencia emitida por la Segunda Sala con fecha 5 de octubre de 1998, confirmada en Ejecutoria del Pleno de fecha 15 de febrero de 1999, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente María Lourdes Luna Mendívil.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la *Ley*, esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio que la parte actora señala en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

La *Visitadora*, en resolución administrativa del veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, dictada dentro del procedimiento administrativo de queja *****₂; declaró que la parte actora es responsable del incumplimiento a la causal de responsabilidad prevista en el artículo **40**, fracción IX, de la *Ley Orgánica*, que remite a las diversas causales de



responsabilidad señaladas en las fracciones VI y X del numeral **152** del *Reglamento de la Ley Orgánica*.

Por tal motivo, en esa resolución le impone la sanción consistente en la suspensión del cargo que desempeña como Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, sin goce de sueldo, por el término de noventa días.

En contra de la resolución mencionada la parte actora hace valer cuatro motivos de inconformidad, a fin de que en esta sentencia sea declarada su nulidad.

1.2 Infundado e inoperante el primero de los motivos de inconformidad.

Afirma la parte actora que le causa agravio el resolutivo primero de la resolución impugnada, pues en el expediente obran las testimoniales vertidas y el oficio signado por el entonces Director de Averiguaciones Previas adscrito a la Subprocuraduría de Zona Tecate, Baja California, en la Agencia del Ministerio Público receptora de dicha ciudad, al momento de los hechos que se le imputaron; sin que obren los recibos oficiales de Recaudación de Rentas, a efecto de llevar a cabo el procedimiento para el entero de fianzas que prevé el artículo **136** del *Reglamento de la Ley Orgánica*, dejándole en estado de indefensión.

Que aunado a lo anterior, en su momento la Directora de Averiguaciones Previas adscrita a la Subprocuraduría de Zona Tecate, Baja California, fue quien hizo fuera de toda reglamentación una narrativa de procedimiento alterno, y que ello conlleva a establecer que los titulares, incluyendo al demandante, se encontraran impedidos para dar

cumplimiento al citado numeral **136**, no por disposición propia, sino por la de los titulares de la citada Subprocuraduría, como queda más claro en las diversas actuaciones y documentales del procedimiento de queja que le fue instruido, y que, consecuentemente, nos encontramos ante el principio general que dice: “a lo imposible nadie está obligado”.

Indica que, como lo dijo cuando le fue decretada por la Visitadora la suspensión provisional sin goce de sueldo, le causa y sigue causando un grave perjuicio porque aún cuando es una facultad discrecional, también lo es que no estableció en el respectivo acuerdo el derecho a percibir el mínimo vital de sus emolumentos, vulnerándose su esfera jurídica y de los dependientes económicos, e inclusive los tratados internacionales que tenía obligación, en su calidad de garante de la institución, de observar al momento de tomar tal determinación, y que ello se robustece con lo dispuesto en una tesis aislada que transcribe y se intitula: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PARA QUE NO SE PRIVE AL QUEJOSO DE SUS EMOLUMENTOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESTÉ SUSPENDIDO EN SU CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).²

Menciona que en el procedimiento administrativo de queja que le fue seguido, se violentaron sus derechos fundamentales y principios de seguridad jurídica y debido

² Época: Décima Época. Registro: 2011816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: III.5o.A.17 A (10a.). Página: 2960.

proceso, porque el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, cuando compareció a la audiencia de ley en las instalaciones de la Jefatura de Zona Tijuana de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, hizo saber a la autoridad que era su deseo llevar su propia defensa por ser licenciado en derecho, y designó a la ciudadana Sofía Félix López como persona de su confianza; que sin embargo, de las actuaciones se desprende que la autoridad, al percatarse que no se encontraba asistido de defensor legal, no le designó defensor público para tener una defensa técnica adecuada, independientemente de que el propio demandante fuera licenciado en derecho o que manifestara que seguiría su defensa.

Que con lo anterior la autoridad transgredió el derecho fundamental a la debida defensa y los principios de seguridad jurídica y debido proceso, previstos en la Carta Magna y los tratados internacionales en que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado; y porque los principios del derecho penal son y deben ser aplicables y compatibles al derecho administrativo sancionador. Para apoyar lo anterior, transcribe una tesis aislada intitulada: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO³.

Como se adelantó, tales argumentos son infundados e inoperantes por lo siguiente:

En el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de queja seguido al actor, se estableció de forma clara y

³ Época: Décima Época. Registro: 2003017. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.). Página: 881.



precisa la conducta que, a juicio de la *Visitadora*, se ubica en la hipótesis prevista en el artículo **40**, fracción IX de la *Ley Orgánica*, en vinculación directa con las causales de responsabilidad señaladas en las fracciones VI y X del numeral **152** del *Reglamento de la Ley Orgánica*; siendo la siguiente:

No depositar de manera inmediata las fianzas recibidas dentro de las indagatorias 1974/15/208/AP, 2037/15/208/AP, 2066/15/208/AP, 2004/15/208/AP y 2266/15/208/AP, como es su deber, incumpliendo con ello el procedimiento legal a seguir tratándose del depósito y entero de fianzas, previsto en el artículo **136** del *Reglamento de la Ley Orgánica*; realizando los depósitos de estas fianzas con una dilación, lapso durante el cual tuvo el servidor público el dinero a su disposición personal.

Ahora bien, en el considerando cuarto de la resolución impugnada, la *Visitadora* se pronunció sobre los argumentos defensivos del servidor público sobre la falta que le fue imputada y, en relación a la manifestación de imposibilidad de llevar a cabo el procedimiento para el entero de las fianzas, indicó lo siguiente:

*“[...] Visto lo anterior, resulta procedente continuar con la valoración de la diversa prueba relativa al INFORME DE AUTORIDAD, que en su momento le fue admitida y se encuentra desahogada, [...] Probanza visible en autos a foja 831, del análisis de cuyo contenido se advierte de carece de eficacia para demostrar el punto esgrimido en su defensa por el Servidor Público *****1, ya que, si bien es cierto la misma la ofrece para demostrar que se encontraba imposibilitado para cumplir el procedimiento que legalmente se encuentra previsto para el*



entero, en el caso que nos ocupa, del dinero que en efectivo recibió por concepto de las referidas fianzas, no obstante ello, es de apreciarse que con la probanza que aquí se valora únicamente se acredita que existía un procedimiento para el depósito de las fianzas que se podía realizar por conducto de un Auxiliar Administrativa adscrita a la Subprocuraduría de su entonces adscripción y que ésta contaba con los recibos para su trámite, y que Sí existe oficinas de Recaudación en el Municipio de su adscripción, por lo tanto, la presente probanza en nada le favorece; debiendo precisarse que existe un procedimiento regulado en un ordenamiento legal aplicable, y que por lo tanto es este el que el Servidor Público se encuentra obligado a observar para el entero de las fianzas, el cual se encuentra contemplado por el artículo 136 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Institución, no dejando inadvertido, que el Servidor Público manifiesta en su defensa que se encontraba imposibilitado para cumplir con el procedimiento plasmado en el artículo previamente citado, no obstante ello, su argumento es inoperante por insuficiente ya que solo se limitó a manifestar que en la Agencia de su adscripción no había recibos oficial para el entero de las cauciones y que al no tener dichos recibos no podía hacer el entero ante las oficinas de Recaudación; sin embargo, este nunca estableció en su argumento que él hubiera solicitado esos recibos y que le fueran negados, asimismo, no ofreció ningún medio de prueba tendiente a demostrar que hubiese hecho la solicitud de los mismos por escrito para que le fueran proporcionados por la oficina de Recaudación los recibos necesarios, situación que debió observar, ya que dicho procedimiento es una obligación a él inherente como titular de la Agencia del Ministerio Público, tal y como lo prevé el párrafo segundo del artículo 140 del Reglamento en cita, que de manera textual prevé: “De igual forma, la Agencia del Ministerio Público, a fin de contar con la ministración necesaria de formatos de recibos oficiales, hará la solicitud por escrito al Recaudador de Rentas del Estado, para que este los proporcione con toda oportunidad



dejando constancia de la cantidad remitida para su control". [...]"

Los argumentos antes transcritos no son controvertidos por la parte actora en su motivo de inconformidad, esto es, no desvirtúa la afirmación de la *Visitadora* en el sentido de no haberse demostrado que, por no tener recibos oficiales para el entero de fianzas en la Agencia de su adscripción, solicitó que le fueran proporcionados por el Recaudador de Rentas del Estado de la ciudad de Tecate, Baja California, y que éste le negó su entrega, a fin de eximirle de la obligación de cumplir con el procedimiento sobre el otorgamiento y recepción de cauciones y fianzas que prevé el numeral **136** del *Reglamento de la Ley Orgánica*.

De tal manera, no basta con afirmar en el motivo de inconformidad en estudio, que en el expediente administrativo de queja obran las testimoniales vertidas y el oficio signado por el entonces Director de Averiguaciones Previas adscrito a la Subprocuraduría de Zona Tecate, Baja California, y que en ese expediente no obran los recibos oficiales de Recaudación de Rentas; pues la conducta infractora que le fue imputada no tuvo sustento en la omisión de enterar y depositar las cantidades que recibió como fianzas de indagatorias, con motivo de haber expedido y llenado recibos oficiales que entregara a un familiar o representante del indicado o imputado; tampoco el hoy demandante indica la manera en que las testimoniales vertidas y el oficio que menciona, fueron pruebas valoradas en su contra; o cual fue el verdadero valor demostrativo que merecían a su favor para desestimar la existencia de la falta que le fue imputada.



Es de señalarse también, que en la resolución impugnada la existencia de la falta imputada a la parte actora no tiene sustento ni se demuestra conforme a una narrativa de procedimiento alternativo que fuese hecho por la Directora de Averiguaciones Previas adscrita a la Subprocuraduría de Zona Tecate, Baja California; sino con las pruebas que, dentro del considerando quinto, se analizaron en cuanto a su alcance y eficacia probatoria plena, para tener por demostrado que fue omiso en depositar de manera inmediata las fianzas que recibió, sin haberse ajustado al procedimiento que al efecto prevé el artículo **136** del *Reglamento de la Ley Orgánica*.

Por otra parte, es de mencionarse que la suspensión preventiva del cargo sin goce de sueldo decretada por la Visitadora, dentro de la etapa de investigación administrativa, **no** es susceptible de analizarse en la presente controversia, dado que no es una actuación que, para la emisión de la resolución impugnada, determine la existencia de la conducta de responsabilidad administrativa que le fue imputada.

En efecto, la suspensión preventiva del cargo que se impone al servidor público en la etapa de investigación administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo **155** del *Reglamento de la Ley Orgánica*, constituye invariablemente una medida de naturaleza transitoria que no prejuzga sobre la existencia de la conducta infractora, dado que se impone cuando se estima que su permanencia pudiera obstaculizar las diligencias para allegarse de elementos que permitan, en su caso, iniciar el procedimiento

administrativo de responsabilidad.

De tal manera, la existencia de irregularidades o vulneración de derechos que, en su caso, pudo incurrir la *Visitadora* cuando decretó en contra de la parte actora la suspensión preventiva de su cargo sin goce de sueldo, estaba en aptitud de reclamarse ante este órgano jurisdiccional desde el momento en que tal medida transitoria le fue impuesta, dado que los efectos que produce son independientes de la existencia de la responsabilidad administrativa y la sanción que por ella le fuese impuesta; ya que al ser aquella una medida cautelar o precautoria que subsiste durante el trámite de la investigación administrativa, puede resultar ilegal los términos en que se impuso, sin que tenga consecuencia en la sentencia que ponga fin al procedimiento administrativo de queja, como constancia que demuestre la conducta irregular imputada.

En relación a los argumentos relativos a la vulneración del derecho de defensa del actor; resultan infundados e inoperantes por lo siguiente:

El derecho de defensa de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa, se encuentra previsto en el artículo **158**, fracción III del *Reglamento de la Ley Orgánica*, como a la letra dice:

“ARTÍCULO 158.- El procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de cualquier servidor público de la Procuraduría, o de pérdida de los requisitos para permanecer en el cargo, exceptuando Agentes de la Policía Ministerial, se iniciará



con la notificación del acuerdo de inicio que se efectuó al servidor público, informándole lo siguiente:

[...]

III. El derecho del servidor público a defenderse por sí o por medio de persona de su confianza, de ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga."

De la lectura del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de queja *****₂; se advierte que al hoy actor, *****₁, se le hizo saber en relación a la garantía de defensa el siguiente derecho:

"[...] Se previene al Servidor Público, para que, en la audiencia señalada, ofrezca y desahogue las pruebas que estime pertinentes y alegue en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "

Documental visible en el presente juicio en copia certificada a fojas 0926 a 0964; que de conformidad con lo dispuesto por los artículos **322** fracción V y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley, se le confiere valor probatorio pleno para tener por demostrado que al demandante se dio a conocer el derecho a defenderse en el procedimiento administrativo de queja que le fue seguido.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal de referencia y del acuerdo de inicio que se notificó al actor, se tiene que la Visitadora sí le dio a conocer el derecho a defenderse por sí, o por medio de un defensor.



Es de advertirse que ese derecho de defensa fue ejercido por el actor en su comparecencia a la audiencia celebrada a las diez horas con quince minutos del dieciséis de junio del dos mil dieciséis, al hacerse constar lo siguiente:

*“[...] así mismo, se le informa el derecho que tiene a defenderse por si mismo o por medio de persona de su confianza, a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 158 del Reglamento de la Ley de materia, y en uso de la voz el servidor público manifiesta. Que **en este acto tomo como propia mi defensa en el presente asunto**, ya que soy Licenciado en Derecho, lo cual acredito con la cedula profesional que exhibo como identificación en la presente audiencia, con número 2378594, asimismo para dichos efectos nombro como persona de mi confianza a la ciudadana *****³, quien se identifica con Credencial para votar numero *****⁴, expedida por el Instituto Federal Electoral, haciéndose constar la comparecencia en este recinto de la ciudadana *****³, por lo que en uso de la voz la Ciudadana en mención manifiesta que acepta el nombramiento como persona de confianza del Ciudadano *****¹. Asimismo en uso de la voz el servidor público *****¹ manifiesta que igualmente y para los mismos efectos de su defensa en el presente procedimiento nombra como su abogado o representante legal Licenciado *****⁵, quien no se encuentra presente en la presente audiencia, pero posteriormente se presentara ante esta autoridad para los efectos de su aceptación y protesta del cargo.”*

De lo antes expuesto, se tiene que el hoy demandante fue quien determinó defenderse por sí mismo de las imputaciones que le fueron hechas como responsabilidad administrativa; sin que exista precepto legal que obligara a la Visitadora a asignarle un defensor, como fuese uno de oficio, para que tuviese una defensa técnica adecuada;



máxime que en su comparecencia no indicó que, a pesar de ser licenciado en derecho, requería que la propia *Visitadora* le asignara en ese momento un defensor para llevar a cabo una adecuada defensa.

Además, si quien nombró como su abogado defensor (licenciado *****⁵), no compareció para la aceptación y protesta del cargo, ello no era obstáculo para que nombrara uno diverso o bien pudiera solicitar la asesoría y defensa de abogados de la Defensoría de Oficio del Estado de Baja California; pues no demuestra impedimento que tuviera para acudir a dicha dependencia y solicitar los servicios que la misma presta; y el no ejercitar este derecho solo puede ser atribuido al propio demandante y no a la *Visitadora*.

Por último, es de señalarse que en relación al derecho de defensa del procedimiento administrativo de queja seguido a actor, no le resultan aplicables los principios del derecho penal para tener que acudirse a la aplicación de normas de derecho punitivo sobre el ejercicio de tal derecho; pues para ese procedimiento claramente en el *Reglamento de la Ley Orgánica* se establecen las reglas a observar y cumplirse sobre la defensa que podrá ejercer el servidor público.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al caso de estudio, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la tesis aislada de subsecuente inserción:

DEFENSOR EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. SU DESIGNACIÓN, AL ENCONTRARSE EXPRESAMENTE REGULADA POR EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO ADMITE LA APLICACIÓN



SUPLETORIA DE OTROS ORDENAMIENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla establece en su artículo 68, fracción I, el procedimiento que debe observar la autoridad a quien corresponda su aplicación, para imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos sujetos a un procedimiento disciplinario y regula, en la parte relativa, la posibilidad de que dicho funcionario se haga acompañar de un defensor al momento de comparecer a la audiencia, sin que se prevea la obligación para la autoridad administrativa de designarlo. Por tanto, si la fracción I del artículo citado regula en forma expresa, clara y precisa la figura del defensor en la audiencia prevista en tal precepto, no es procedente acudir a la supletoriedad de leyes a que se refiere el artículo 48 de la misma ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.82 A

Amparo en revisión 50/2004. Raúl Tito Lechuga Pérez. 25 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Diciembre de 2004. Pág. 1326. Tesis Aislada.

1.3 Infundado e inoperante el segundo motivo de inconformidad.

Afirma que le causa agravio el hecho innegable que el acuerdo de inicio del procedimiento de queja fue dictado el cuatro de mayo del dos mil dieciséis; mismo que le fue notificado el día trece del mismo mes y año, y se le citó para audiencia a celebrarse el dieciséis de junio del dos mil dieciséis.



Que aún cuando el numeral **181**, fracción I, del *Reglamento de la Ley Orgánica*, no establece un plazo que debe transcurrir entre la fecha de notificación del inicio del procedimiento administrativo y la audiencia de ley, debe resultar supletoria la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, específicamente lo dispuesto en su numeral **3**.

Que en tanto, transcribe el artículo **91** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, y que ese precepto legal remite al numeral **66**, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Que luego entonces, entre la fecha de notificación y la audiencia de ley, trascurrieron treinta y cuatro días; siendo un término en exceso; que la autoridad no puede basarse, a falta de disposición expresa, en el ejercicio de facultades discrecionales, pues al proceder de dicha manera se extralimitaría al grado de que los justiciables quedarían en completo estado de indefensión, y a contrario sensu, la autoridad debe ceñirse a los términos claros y precisos de las normas establecidos, incluyendo las que deben ser y son supletorias, pues de lo contrario sus actuaciones conculcarían la violación de garantías fundamentales, como son los principios de seguridad jurídica y de debido proceso.

Como se adelantó, los argumentos de referencia son infundados e inoperantes por lo siguiente.

Como lo afirma la *Visitadora* al oponerse al segundo de los motivos de inconformidad, el artículo **9** de la *Ley Orgánica* dispone que el ordenamiento legal de aplicación supletoria



en lo que se refiere a los procedimientos de responsabilidad, es el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Aún cuando en la *Ley Orgánica*, el *Reglamento de la Ley Orgánica* y el citado ordenamiento de aplicación supletoria, no establecen un plazo que deba mediar entre la fecha de notificación del acuerdo de inicio y la fecha de audiencia; para estimar que existió la lesión del derecho de defensa del servidor público, por los días transcurridos entre esas fechas, debe surgir el supuesto de que no fuesen suficientes y le limitaran el derecho a preparar adecuadamente su defensa.

En el caso de estudio, si transcurrieron treinta y cuatro días entre la fecha de notificación del acuerdo de inicio y la de audiencia, el demandante no establece la manera en que ello trascendió a la resolución impugnada como una violación a su derecho de defensa, esto es, por qué el plazo transcurrido fue insuficiente y limitativo para preparar su defensa y poder controvertir en la fecha de audiencia las conductas que le fueron imputadas.

1.4 Infundado e inoperante el tercero de los motivo de inconformidad.

Que le causa agravio el punto resolutivo tercero de la resolución impugnada, porque el dos de septiembre del dos mil quince fue notificado de la suspensión provisional sin goce de sueldo del cargo que venía desempeñando; transcurriendo de esa fecha, al día en que fue notificado de la resolución impugnada, setecientos cincuenta y seis días.

Que luego entonces, la sanción de suspensión del



empleo por noventa días, impuesta por la *Visitadora*, ya fue cumplida en exceso; que aunado a ser cierta la facultad de la *Visitadora* en determinar lo que en derecho corresponda, también lo es que el tercer punto resolutivo carece de fundamentación y motivación en relación a la sanción impuesta, pues por estricto apego a derecho ya fue cumplida en exceso.

Que como consecuencia de lo anterior, la lógica jurídica indica que lo procedente es el inmediato reingreso del servidor público al cargo que venía desempeñando, y retribuirse el pago de salario y demás prestaciones que por ley corresponde, por los restantes seiscientos sesenta y seis días.

Que es de explorado derecho que el Alto Tribunal ha reconocido el amplio significado del primero párrafo el artículo **16** constitucional; indicando el demandante cuales son, e indicando que la autoridad debe ceñirse precisamente a ellos, pues de lo contrario su determinación conculcaría garantías individuales, como ocurrió en el tercer punto resolutivo.

Por último, señala que la *Visitadora* pretende sancionarlo doblemente y, más aún, el punto resolutivo tercero no se encuentra fundado y motivado, pues solamente manifestó: "...con el propósito que empiece a surtir efectos la sanción impuesta...", sin hacer un razonamiento lógico jurídico en el sentido de no tomar o dar por cumplida la sanción.

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes, pues como fue expuesto en el punto 1.2 de este fallo, la imposición de la suspensión preventiva del cargo sin



goce de sueldo, fue una medida transitoria impuesta en la etapa de investigación administrativa, esto es, no es una sanción que corresponda a la resolución que determina la existencia de las conductas imputadas al servidor público.

De tal manera, la propia sanción que le fue impuesta por demostrarse la existencia de responsabilidad administrativa, que se hizo consistir en suspensión temporal del cargo, sin goce de sueldo, por el término de noventa días, no se cumple con los días que permaneció suspendido preventivamente del cargo, ni corresponde descontarlos; pues aún cuando los efectos son los mismos, esto es, que permanezca transitoriamente separado del cargo sin goce de sueldo, la primera medida subsiste hasta que ese emite la resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad, según lo previsto en el numeral **199** del *Reglamento de la Ley Orgánica*, y la segunda medida impuesta como sanción, comienza a computarse a partir de la ejecución de esa resolución cuando adquiere firmeza, como lo dispone el artículo **208** del mismo *Reglamento de la Ley Orgánica*.

Cabe señalar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral **200** del *Reglamento de la Ley Orgánica*, el derecho del servidor público para que le fuesen reintegradas o cubiertas las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión preventiva del cargo, sin goce de sueldo, que le fue decretada en la etapa de investigación administrativa, únicamente surge cuando en la resolución administrativa que al efecto dicte la *Visitadora* no se demuestra conducta de responsabilidad imputada, o cuando por virtud de la impugnación ante este órgano



Jurisdiccional, resulta nula la resolución que determinó la existencia de la falta del servidor público; hipótesis que no surgen en la presente controversia.

1.5 Infundado e inoperante el cuarto motivo de inconformidad.

Afirma el demandante que la *Visitadora* en la resolución impugnada omitió manifestar dos cuestiones primordiales. La primera, el día, hora y lugar donde deba presentarse el servidor público una vez cumplida la sanción; y la segunda, el día, hora, lugar y procedimiento por medio del cual serán retribuidos los emolumentos restantes (salarios y prestaciones de ley que se tiene derecho), sin contar los noventa días de la sanción.

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes, dado que no existe precepto legal que imponga a la *Visitadora*, al momento de dictar la resolución de responsabilidad administrativa, el deber de indicar el momento (día, hora y lugar) en que deba presentarse el servidor público cuando cumpla la sanción impuesta, ni tampoco que deba cubrir el pago de prestaciones que dejaron de cubrirse durante el tiempo en que subsistió la suspensión preventiva del cargo, cuando determinó la existencia de la conducta de responsabilidad.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la validez de la resolución administrativa del veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja



California, dentro del procedimiento administrativo de queja
*****₂, instruido en contra de *****₁.

**Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio
a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal
Estatual de Justicia Administrativa del Estado de Baja
California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la
presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz
Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en fojas 1, 2, 8, 13, 14 y 22.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de procedimiento administrativo de responsabilidad, en fojas 1, 2, 4, 13 y 22.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: nombre de ciudadana, en foja 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de identificación de ciudadana, en foja 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: nombre de abogado defensor, en fojas 14 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **734/2018 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **22 (VEINTIDÓS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

